

Promovió juicio de amparo el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California contra la designación del Auditor Superior del Estado.



Mexicali, 26 de julio de 2019.- Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California promovieron en el Poder Judicial de la Federación un juicio de amparo contra el procedimiento de asignación del Auditor Superior del Estado.

A los miembros del Comité de Participación Ciudadana les asiste el interés legítimo para promover este juicio de amparo, toda vez que en el artículo 21, fracción XVII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California les otorga facultad para dar seguimiento al funcionamiento del SEA y, por ende, de la debida integración de las diversas instancias que lo componen. En este caso, se trata del titular de la Auditoría Superior del Estado que, a su vez, forma parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el documento que se presentó en el Poder Judicial de la Federación, se señala como autoridades responsables al Pleno del Congreso del Estado de Baja California, la Junta de Coordinación Política, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y los diputados integrantes de la Comisión Especial que evaluarían a los candidatos a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

De acuerdo al presidente del CPC, Francisco Fiorentini, los actos reclamados son la designación del Auditor Superior del Estado de Baja California mediante un procedimiento contrario a la Constitución Política del Estado.

Además que se realizaron las etapas de evaluación y comparecencias de los aspirantes, sin la presencia de los representantes ciudadanos y, como consecuencia, designaron al Auditor Superior del Estado sin haber emitido los criterios bajo los cuales habría de evaluar a los aspirantes, donde se precisara la evaluación curricular, el examen de conocimientos y la idoneidad subjetiva para ocupar el cargo.



OFICINA DE
CORREOS Y TELÉFONOS
DOMINICIOS

25 JUL 2019

JUZGADOS DE DISTRICTO EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (MEXICALI)

AMPARO INDIRECTO

Firmada
copias seis
uno verduno

TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO.

JORGE TOPETE CALVARIO, FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO y EDGARDO SILVA RIVERA, EDUARDO ARREDONDO URIBE y OMAR MARRÓN LUNA, por nuestro propio derecho, en calidad de integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana y como parte del Sistema Estatal Anticorrupción, que acreditamos con las copias certificadas de los nombramientos que se anexan a la presente demanda, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Av. Navolato No. 822 de la Colonia Guajardo, C.P. 21050, y autorizando para tales efectos en los términos más amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, indistintamente a los profesionistas en derecho Licenciados Luis Ramón Irineo Romero, Victoria Eugenia Guerrero Urquidez, Tamara Figueroa Guerra, María Virinia Ortiz Nápoles, Ruth Dayani Morales Cañedo, Leticia Torres de la Riva y Martha Alicia Fregoso Sánchez. Ante usted comparecemos para exponer:

Que mediante el presente escrito venimos a solicitar el amparo y protección de la **Justicia Federal** contra actos emitidos por el Pleno del Congreso del Estado, la Junta de Coordinación Política, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y los Diputados Integrantes de la Comisión Especial descrita en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución local, y que consisten en aquellos actos desplegados por las autoridades mencionadas durante el proceso de la designación del Auditor Superior del Estado de Baja California, consumado el día 8 de julio de 2019, al estimarlos violatorios de los derechos fundamentales consignados en los artículos 14, 16, 17 y en forma indirecta el numeral 113, al incidir el nombramiento del Auditor Superior que hoy se impugna, en la adecuada conformación y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en las instancias orgánicas que lo conforman. A efecto de dar cumplimiento a las exigencias señaladas en el precepto 108 de la Ley de Amparo, manifestamos:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS: JORGE TOPETE CALVARIO, FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO, EDGARDO SILVA RIVERA EDUARDO ARREDONDO URIBE y OMAR MARRÓN LUNA, con el carácter y domicilio expresado al inicio de este escrito.

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: Bajo protesta de decir verdad, se considera que le puede revestir dicho carácter a **CARLOS MONTEJO OCEGUERA**, quien fue designado Auditor Superior del Estado de Baja California en sesión extraordinaria de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, celebrada el 8 de julio de 2019.

Toda vez que desconocemos el domicilio del señalado Tercero, atenta y respetuosamente solicita a usted Juez de Distrito, que en términos de los artículos 27

fracción III inciso b) y 121 de la Ley de Amparo, dicte las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio de dicho tercero, requiriendo a las autoridades responsables que se consideran de iure o de facto, para que proporcionen el domicilio en que a ellas se les hubiere señalado por parte del tercero interesado.

3.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

I.- El Pleno de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con domicilio en el edificio sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Sita en Av. Pioneros y Av. de los Héroes No. 995 Centro Cívico. C.P. 21000, Mexicali, Baja California.

II.- La Comisión de Fiscalización del Gasto Público, con domicilio en el edificio sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Sita en Av. Pioneros y Av. de los Héroes No. 995 Centro Cívico. C.P. 21000, Mexicali, Baja California..

III.- Los Diputados Integrantes de la Comisión Especial para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California; con domicilio en el edificio sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Sita en Av. Pioneros y Av. de los Héroes No. 995 Centro Cívico. C.P. 21000, Mexicali, Baja California..

IV.- La Junta de Coordinación Política, con domicilio en el edificio sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Sita en Av. Pioneros y Av. de los Héroes No. 995 Centro Cívico. C.P. 21000, Mexicali, Baja California.

4.- ACTOS RECLAMADOS:

I.- Del Pleno del Congreso del Estado de Baja California:

a).- La aprobación del Dictamen No. 362, realizada en sesión extraordinaria del 8 de julio de 2019, que contiene la lista de aspirantes que se inscribieron para participar en la elección de Auditor Superior del Estado de Baja California, para el periodo 2019-2026 y que ordena el turno de dicho dictamen a la Junta de Coordinación Política de la misma Legislatura, para que determine el procedimiento de votación para la designación del Auditor Superior del Estado de Baja California.

b).- La designación del Auditor Superior del Estado de Baja California, mediante un procedimiento inconstitucional.

II.- De la Junta de Coordinación Política:

a).- La selección de los cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana para integrar la "Comisión Especial" para evaluar a los candidatos a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

b).- La emisión y aprobación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en el que señala el procedimiento para la designación del Auditor Superior del Estado de Baja California, el cual se hizo del conocimiento

público en sesión extraordinaria de la XXII Legislatura del Congreso del Estado el 08 de julio de 2019.

III.- De la Comisión de Fiscalización del Gasto Público:

a).- La emisión del oficio del 04 de julio y despachado el 05 del mismo mes y año, en el cual convoca a los integrantes de la "Comisión Especial" que evaluará a los candidatos a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

b).- La emisión y aprobación del Dictamen No. 362, efectuado en sesión del ocho de julio del presente año, el cual contiene la lista de aspirantes que reunieron los requisitos de elegibilidad para ocupar la titularidad del Auditor Superior del Estado de Baja California, para el periodo 2019-2026, y se ordena el turno de dicho dictamen a la Junta de Coordinación Política para que determine el procedimiento de votación para la designación del Auditor Superior del Estado de Baja California.

IV.- De los Diputados Integrantes de la "Comisión Especial" que evaluará a los candidatos a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California:

a).- Llevar a cabo las entrevistas realizadas el 8 de julio de 2019, sin la presencia de los cuatro integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforman la "Comisión Especial" y consecuencia de ello, sin contar con quórum para sesionar y a quienes les compete llevar a cabo la evaluación y comparecencia de los candidatos a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

5.- NOTIFICACIÓN: Bajo protesta de decir verdad manifestamos que los actos reclamados se materializaron el 8 de julio de 2019, y que se tuvo conocimiento en la misma fecha, a través de la sesión transmitida por el Congreso del Estado en su portal de transparencia.

6.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Las contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 133 en forma directa, y el numeral 113 por vía indirecta, al trascender las violaciones cometidas en la conformación del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

7.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Los artículos 103 fracción I de la Constitución General de la República, y los artículos 1, fracción I, 4, 5, 13, 14, 21, 23, 27, 158, 159, 161, 163, 166, 167, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.

8.- ANTECEDENTES Y PARTICULARIDADES SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO:

La corrupción es un tema que ha generado a nivel nacional e internacional la adopción de diversas medidas que tiendan a la disuasión de prácticas irregulares en sus diferentes formas. En nuestro país y en particular en Baja California se ha establecido un nuevo Marco Jurídico para hacerle frente y atacar de forma efectiva y contundente al considerarse que la vida nacional y estatal se ha visto profundamente permeada por

conductas de corrupción en sus diferentes vertientes, como son: el tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, el contrabando, el soborno, el peculado, entre otros.

El 25 de mayo de 2015 se produce una reforma importante a la Constitución General, la cual posibilita al orden jurídico nacional para atacar de manera decidida este complejo fenómeno. Dicha reforma crea el Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre distintos entes de gobierno que tienen a su cargo, la rendición de cuentas, transparencia, responsabilidades administrativas, entre otros, incorporando en dicho esquema la participación ciudadana otorgándole atribuciones para coadyuvar en alcanzar los objetivos del sistema. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, estableció mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales Anticorrupción, previendo el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de gobierno.

Es importante destacar que, la idoneidad competencial del Sistema Estatal Anticorrupción, se justifica en su inclusión, coordinación, capacidad deliberativa y transparencia en su actuar. No sólo permite a sus integrantes diseñar políticas públicas, sino que, a través de la participación activa de la sociedad, se podrán fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. En la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, se integró un Comité de Participación Ciudadana, con un número igualitario de integrantes al de los entes públicos con lo que se fortalece sus funciones, se aglutinan esfuerzos y se encaminan de manera eficaz las propuestas a través del compromiso ciudadano.

Es por ello, mediante Decreto No. 97 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2017, se reformaron los artículos 27 fracción XIV, 37, 70 párrafo octavo y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (cabe señalar que dicha reforma fue parte del paquete legislativo que conjuntamente con la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, integraron el marco jurídico que determina la operatividad del Sistema Estatal Anticorrupción); en la reforma en mención se prevé la designación del Auditor Superior del Estado -quien a la postre integrará el propio sistema- y que cobró vigencia en los términos siguientes:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia. Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución. De igual manera, el Congreso del Estado, emitirá la convocatoria pública para el inicio del procedimiento citado, a la cual deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en

ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- La Auditoría Superior del Estado será administrado y dirigido por un Auditor Superior del Estado, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

II.- ...

III.- La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior del Estado. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

IV.- ...

...

Artículo 70.- El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.

...

...

...

...

...

...

Para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se creará una Comisión Especial integrada por tres Diputados de la Comisión de Dictamen Legislativo pertenecientes a distintas fracciones parlamentarias y cuatro ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana, la cual tendrá a su cargo el proceso de evaluación y comparecencia de los aspirantes al cargo, conforme a lo que establezca la Ley de la materia.

Artículo 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I...

II...

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

...

En el décimo quinto transitorio de dicho decreto se estableció:

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Especial a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, también se integrará y funcionará en los mismos términos, para el nombramiento de los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción y los de los Órganos de Control Interno de los organismos constitucionales autónomos.

Con las nuevas disposiciones y particularmente con la reforma de la Constitución Local antes descrita, nace a la vida jurídica la figura de una "Comisión Especial", a la que se le atribuyó la alta responsabilidad de participar en diversos procesos decisivos, a través de la práctica de la evaluación y comparecencia de los aspirantes a ocupar la titularidad de los diversos cargos que en el transitorio se describen, en el caso particular del Auditor Superior del Estado de Baja California. Cabe puntualizar que dichos actos son intermedios en el proceso de designación del Auditor Superior del Estado, la cual está a cargo del Congreso del Estado, sin embargo resultan medulares e imprescindibles para dotar de elementos imparciales y objetivos a quienes definirán la titularidad del órgano.

La Comisión Especial antes referida, de acuerdo con el artículo 70 párrafo octavo, en relación con los artículos 27 fracción XIV, 37 y 95 fracción III de la Constitución Local, se integra por tres Diputados de la Comisión de Dictamen Legislativo pertenecientes a distintas fracciones parlamentarias y **cuatro ciudadanos** de los cinco honoríficos que integramos el Comité de Participación Ciudadana, acorde a la fracción XX del artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, es decir, que por su trascendencia, el legislador previó una mayoría de ciudadanos y una minoría de diputados, con el objeto de ciudadanizar y transparentar el proceso de evaluación y comparecencia de los aspirantes, garantizando objetividad en los procesos, y minimizando la posibilidad de realizar prácticas arbitrarias, irregulares o "a modo", sobre todo de aquellos que formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, como es el Auditor Superior del Estado.

En el esquema diseñado y positivizado en nuestra Constitución local, bajo la perspectiva de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, el Congreso del Estado, para estar en aptitud de designar al Titular de la Auditoría Superior, requiere ineludiblemente de la participación ciudadana representada en la Comisión Especial, para practicar la evaluación y llevar a cabo las comparecencias de los aspirantes inscritos que cubrieran con los requisitos de elegibilidad previamente establecidos.

En este contexto, y partiendo de las atribuciones del Poder legislativo especialmente la de desarrollar y modificar las leyes, la institución mencionada, en un régimen democrático como el nuestro, se encarga de la regulación de los derechos y de las responsabilidades de los ciudadanos, lo cual deberá de realizarse de acuerdo a lo establecido por la Constitución, acorde al principio de supremacía constitucional. Asimismo, dentro de dicha regulación se le impone la tarea de establecer mecanismos ya sea que versen sobre la regulación de los derechos fundamentales, sobre las funciones y competencias de los órganos constitucionales, **o bien para la designación de servidores públicos**, acorde a las demandas sociales y resguardando invariablemente los principios recogidos en la Constitución.

A fin de cumplir con el mandato constitucional establecido en el transcrito artículo 37, la XXII Legislatura del Congreso del Estado, en fecha posterior a la reforma constitucional aludida, expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, la cual el 11 de agosto de 2017 se publicó en el Periódico Oficial No. 37, Sección I, Tomo CXXIV, que sobre el particular establece en el numeral 89 lo siguiente:

Artículo 89.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso emitirá convocatoria pública a más tardar treinta días naturales antes de la fecha en que venza el plazo para el cual fue designado el Auditor Superior del Estado, a efecto de recibir solicitudes de los interesados en ocupar el referido cargo;

II. Las solicitudes de los interesados a los que se refiere la fracción anterior serán recibidas por la Comisión, durante un período de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria correspondiente;

III. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior y dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión procederá en sesión permanente a la revisión y análisis de las solicitudes recibidas para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y en esta Ley, desechando las solicitudes que no hayan satisfecho los mismos y seleccionando las que continuarán en el proceso de designación, hechos que se harán constar en el acta de la sesión respectiva;

IV. La comisión competente procederá a entrevistar de manera individual a los candidatos seleccionados en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que haya concluido la sesión de selección a que se refiere la fracción anterior;

V. Del resultado del análisis integral de cada solicitud y de las entrevistas realizadas, la Comisión seleccionará a un número no mayor de tres candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado y formulará la opinión correspondiente en la que señalará en orden de prelación de los integrantes de la terna. En caso de que la cantidad de seleccionados haya sido menor de tres por no cumplir con los requisitos de Ley, se hará constar tal hecho en la opinión respectiva;

VI. La opinión a que se refiere la fracción anterior deberá ser remitida a la Junta de Coordinación Política, a efecto de que realice su revisión y propuesta ante el Pleno del Congreso;

VII. Previa convocatoria en los términos de Ley y en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales contados a partir de la recepción de la opinión a que se refiere la fracción anterior, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno del Congreso el acuerdo que contenga la propuesta correspondiente, para que éste proceda a la designación del Auditor Superior del Estado;

VIII. En caso de que ninguno de los candidatos de la terna obtenga la votación requerida, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso convocará a nueva sesión la cual deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes a la sesión anterior, en la cual someterá nuevamente a votación la designación del Auditor Superior del Estado. En caso de no obtener en esa segunda sesión los votos necesarios, se iniciará nuevamente el

procedimiento establecido en el presente artículo, en este supuesto ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección; y,

IX. La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, protestará su cargo ante el Pleno del Congreso, en sesión pública.

Resulta importante anotar que en el proceso parlamentario, el legislador se encuentra obligado a respetar los preceptos contenidos en la Constitución y los principios fundamentales en ella recogidos, además de considerar los elementos políticos y sociales que contextualizan los temas a desarrollar.

En el presente asunto, tal y como se advierte de la narrativa expuesta y los numerales transcritos, la máxima norma estatal previó con total claridad la figura de la "Comisión Especial" y puntualizó las actividades a desarrollar, a saber la evaluación y comparecencias en el proceso de designación de diversos servidores públicos, sin embargo, la Ley secundaria no armoniza su contenido con la hipótesis prevista en la Constitución Local, particularmente por cuanto hace a la designación del Auditor Superior del Estado, de ahí que sujetarse a una disposición secundaria trascendiera en perjuicio de la norma Constitucional, al desacatar la intención inmersa en esta, de hacer partícipe a la Comisión Especial del proceso de designación de Auditor Superior del Estado, y desatendería el principio de seguridad jurídica, el cual descansa primordialmente en la predictibilidad de las consecuencias de la norma y la confianza en que los justiciables ejercen sus derechos o cumplen con sus obligaciones.

Para dar soporte a lo anterior, conviene señalar que, en nuestro sistema jurídico, el principio de supremacía de la Constitución se encuentra previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, al establecer:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Este precepto enuncia que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo orden jurídico, lo que significa que una norma contraria -ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.

El principio de supremacía constitucional establece la diferencia normativa que existe entre ésta y las demás leyes que la regulan; las leyes secundarias en el ámbito federal deberán contener todos los elementos necesarios conforme a ésta, y nunca contrariarla. En el mismo sentido y con la independencia que le otorga el artículo 41 de la propia Constitución Federal, las constituciones de los estados, deberán regular su régimen jurídico interno de manera independiente y autónoma; sin embargo, también deberán ser redactadas por los congresos locales acorde a los lineamientos generales de la propia norma fundamental federal, pues de esa forma se mantiene vigente el pacto federal. De igual manera, las leyes secundarias de las constituciones locales, deben obediencia tanto a la Constitución Federal como a la particular de cada entidad federativa.

Si la Constitución local es contraria al sistema federal en un ámbito positivo que limite o prohíba un derecho humano, bastará con que la persona o la institución legitimada lo reclame ante la instancia legal competente para que esta normativa sea corregida y se adapte al Sistema Jurídico Constitucional Mexicano. Lo mismo sucede cuando alguna ley secundaria de la entidad federativa es contraria al régimen jurídico constitucional federal o local, las instituciones locales, y principalmente federales, pueden desaplicarla o expulsarla por inconstitucional.

Atento a dicho principio, nuestra entidad replica dicha supremacía en el orden jurídico interno encabezado por la Constitución del Estado, que se rige como la Norma Suprema, seguido por las leyes secundarias y del poder ejecutivo, tales como los Reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y Disposiciones Particulares.

Atento a lo señalado, podemos concluir que el procedimiento para la elección del Auditor Superior del Estado debe estar sujeto a lo dispuesto por la Constitución del Estado, y a las Leyes secundarias emanadas de ésta, privilegiando la máxima norma estatal, sobre todo, si la ley ordinaria pudiera observarse poco clara o sujeta a más de una interpretación, garantizando con ello la preeminencia constitucional y otorgando certeza a los actos realizados en apoyo a ella.

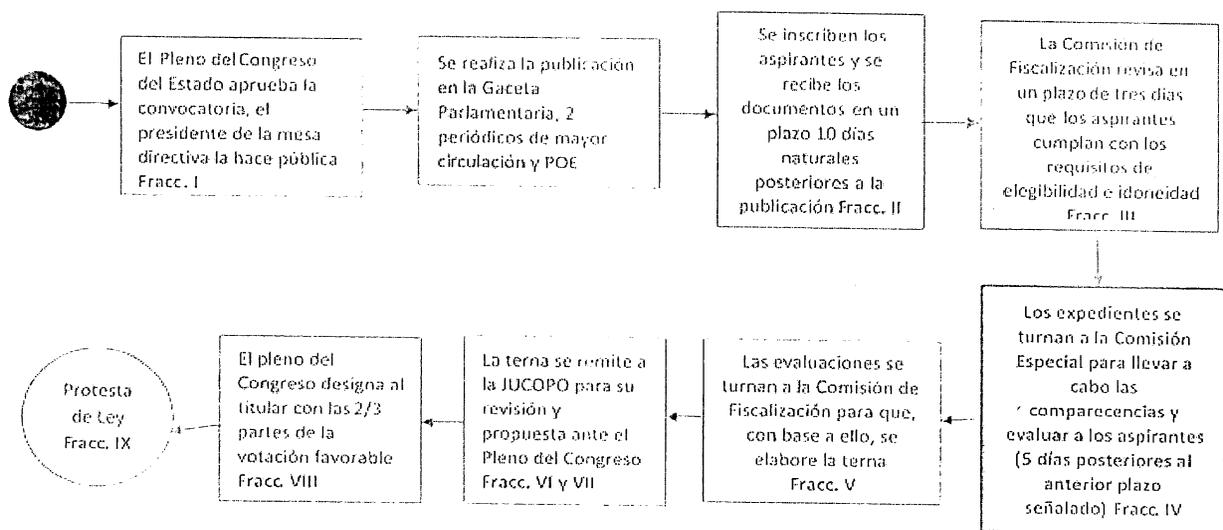
Lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emanada de nuestro más alto Tribunal que al efecto me permito reproducir:

Época: Novena Época
Registro: 163300
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Diciembre de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 176/2010
Página: 646

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

A efecto de realizar una ilustración sencilla del tema sometido a esa autoridad jurisdiccional, se reproduce gráficamente el proceso que deriva del numeral 89, antes transcrito:



9.- PROCEDENCIA DE LA VÍA:

Previo a señalar los antecedentes y conceptos de violación que transgreden los derechos fundamentales de los quejosos, es importante precisar que los actos que se reclaman no se ubican en la hipótesis normativa prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

...

De la referida porción normativa se obtiene, en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones, con motivo de la elección de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

La atribución conferida al Congreso del Estado, en el numeral 27 fracción XIV le otorga a esa autoridad la facultad de decisión sobre el tema a dilucidar -esto es- la elección del Auditor Superior del Estado, empero esa determinación requiere necesariamente de la participación de la Comisión Especial prevista en el artículo 70, párrafo octavo de la Constitución local, y tomar en consideración la evaluación y el resultado de las comparecencias que efectúe dicha comisión. Se aduce lo anterior, al atender lo previsto en nuestra Constitución local y advertir que la actuación de la Comisión Especial resulta fundamental no solo por la parte ciudadana que interviene en el proceso, como un contrapeso a las decisiones gubernamentales, sino por las actividades a realizar -la evaluación y entrevistas en comparecencia-, las cuales servirán de base para tomar una determinación informada y con bases objetivas y sólidas respecto de las aptitudes y capacidades de los participantes inscritos, y posterior a ello, facilitar dichos elementos al Órgano de decisión para que norme su criterio en la determinación final, cumpliendo

con la responsabilidad que fue constitucionalmente conferida y que la ciudadanía reclama.

A mayor abundamiento resulta oportuno precisar, que las facultades de los órganos legislativos revisten las características de soberanía o discrecionalidad, cuando quien la ejerce goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones; en tanto que, la propia facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia. ***En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.***

Se sostiene lo anterior, dado que los procesos de elección o designación de funcionarios públicos por parte de la autoridad competente, en el presente caso el Congreso del Estado de Baja California debe cumplir con las formalidades Constitucionalmente señaladas, así se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que en los procesos decisorios como el nombramiento, ratificación y remoción de Magistrados deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, pues son actos de gran trascendencia institucional y jurídica, por lo que se debe exigir que, al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con dichas garantías incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una participación de los entes que confluyen en tales decisiones.

Asimismo, debe destacarse que el planteamiento del amparo como tema principal es la violación a los preceptos constitucionales al dejar sin participación a los integrantes ciudadanos de la Comisión Especial y por ende, sin que exista una evaluación de los aspirantes, así como el sujetarse a un pretendido procedimiento señalado en la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de Baja California y sus municipios -el cual también vulneraron-, para proceder a la designación del Auditor Superior del Estado, haciendo nugatoria la participación que en términos Constitucionales le compete a cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana, que integran la Comisión de Selección, a quien corresponde realizar la evaluación de los aspirantes al cargo señalado.

Lo anterior encuentra soporte en la siguiente Tesis emanada de nuestro más alto Tribunal, localizable bajo el siguiente rubro: ***RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.*** *La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos*

competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva. Así lo mencionó el Pleno del Alto Tribunal Colegiado al resolver la Controversia Constitucional número 32/2007, correspondiente al día 20 de enero de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, y en una concepción más amplia del tema a efecto de distinguir entre aquellas atribuciones que el congreso del Estado de Baja California realiza en forma SOBERANA y DISCRECIONAL, y las atribuciones que en forma ordinaria y sujetas a la reglamentación de la materia ejerce el Poder Legislativo. Entre las primeras en forma expresa señala la Constitución del Estado las contempladas en el artículo 58 y que textualmente establece:

ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.

El Congreso del Estado está facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

...

Seis meses antes de que concluya el período de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integren la lista que le presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, la cual deberá contener únicamente a los profesionistas que hayan resultado aprobados en el examen que practique el Consejo de la Judicatura conforme al reglamento respectivo.

...

Cabe señalar que aun en este supuesto, requiere la participación de una evaluación a los aspirantes.

Por su parte, el numeral 27, fracción XIV señala:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

...

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución. De igual manera, el Congreso del Estado, emitirá la convocatoria pública para el inicio del procedimiento citado, a la cual

deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado.

Sobre el mismo tópico debe tomarse en cuenta que la expresión “decisión soberana”, en su sentido literal, se entiende como una decisión absoluta, suprema, tomada por un solo órgano (el Congreso del Estado) e independiente de cualquier otro factor. Sin embargo, el proceso de designación del Auditor Superior del Estado, en Baja California consta de dos etapas, a saber: a) La primera consiste en la evaluación y entrevista personal mediante comparecencia que los aspirantes que hayan cubierto con los requisitos de elegibilidad realicen ante la COMISIÓN ESPECIAL, la cual se integra por tres diputados y cuatro ciudadanos del Comité de Participación Ciudadana; y la segunda b) relativa a la designación que haga el Pleno del Congreso, del aspirante que resulta de la terna enviada por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, y cuya elección debe tomar en cuenta ciertos estándares profesionales además de estar fundada y motivada, de ahí que la designación del servidor público en cuestión, no deviene del ejercicio de una facultad soberana y discrecional del Congreso del Estado, sino del resultado de la concurrencia de actos realizados por el propio Congreso del Estado en ejercicio de sus atribuciones regladas y la Sociedad Civil dotada a través de su participación en la Comisión Especial, con las facultades previstas en el octavo párrafo del artículo 70 de la Constitución del Estado, y en el Transitorio Décimo Quinto del Decreto No. 97 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2017, mediante el cual se reformó el numeral 27 de la Constitución Política de la Entidad, que a la letra señala:

“DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Especial a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, también se integrará y funcionará en los mismos términos, para el nombramiento de los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción y los de los Órganos de Control Interno de los organismos constitucionales autónomos.”

A mayor abundamiento resulta prudente precisar que la palabra facultad es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como “1. f. Aptitud, potencia física o moral; 2. f. Poder o derecho para hacer algo”. Por otro lado, la palabra soberano viene del latín “superanus” que significa “el que tiene autoridad sobre los demás. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra soberano como “1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. 2. adj. Muy grande, elevado o extraordinario”, es decir, el término soberano hace referencia a aquella persona o institución que detenta la soberanía entendida como la cualidad de tener autoridad sobre otras personas.

Las acepciones reseñadas permiten considerar que la facultad soberana la ejerce quien goza de independencia y no requiere injerencia externa para adoptar sus decisiones.

Establecido lo anterior, resulta válido concluir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, por consecuencia, deberá entrarse al estudio de la presente demanda.

Es igualmente aplicable, para sostener la acción planteada, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, aplicable al presente asunto:

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL

TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).

La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.

Contradicción de tesis 339/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 18/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Nota: Por ejecutoria de 23 de abril de 2014 dictada en el amparo en revisión 23/2014, la Segunda Sala determinó procedente interrumpir la vigencia de la tesis 2a./J. 18/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1168, al considerar que emanó de una contradicción de criterios inexistente.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10.- INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS QUEJOSOS:

México ratificó la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción en julio de 2004, comprometiéndose a adoptar medidas preventivas, de combate y sanción contra

una serie de actos de corrupción en los ámbitos público y privado, que promuevan la participación ciudadana, la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas.

En el ámbito nacional, sin duda, una de las principales acciones se dio con la reforma constitucional en materia de anticorrupción del 27 de mayo de 2015, y que concluyó en nuestro Estado en el año de 2017, con la expedición de las leyes que convergen en el tema y que en conjunción con los Comites de Participacion Ciudadana habrán de integrar el Sistema Nacional.

En este nuevo paradigma de participación social y entes gubernamentales que contribuyen a la prevención, combate y erradicación de la corrupción, en sus distintas variables, al amparo de lo dispuesto en la parte final del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los quejosos estamos legitimados para promover el presente juicio, tanto por nuestro propio derecho, como miembros del Comité de Participación Ciudadana el cual es una institución de la sociedad civil prevista en el Sistema Estatal Anticorrupción reconocida en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en los siguientes términos:

ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

...

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

...

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California establece:

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal.

Como se desprende del artículo inmediato anterior, dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción es una facultad legalmente otorgada al Comité de Participación Ciudadana. Por ende, los miembros del Comité de Participación Ciudadana se encuentran en una situación especial derivada del ordenamiento jurídico en los que resienten de forma real y actual una afectación a las facultades que la legislación en materia anticorrupción les ha atribuido así como a su esfera jurídica entendida en sentido amplio para promover el presente juicio de amparo.

De lo anterior, se desprende que existe un interés jurídico de los miembros del Comité de Participación Ciudadana para promover el presente juicio de amparo debido a que el artículo 21 fracción XVII de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California

otorga una facultad legal para dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y por ende de la debida integración de las diversas instancias que lo componen, por lo que existe un derecho objetivo en favor de dichos miembros para activar todas las acciones necesarias para que tenga plena operatividad del sistema anticorrupción.

Se advierte un interés legítimo de los miembros del Comité de Participación Ciudadana porque éstos se encuentran en una especial posición derivada del ordenamiento jurídico en que resienten una afectación en sentido amplio pues la ley les encomienda la función de ser garantes del Sistema Estatal Anticorrupción en beneficio de la sociedad. Esa responsabilidad lleva intrínseco el deber, no solo de realizar aquello que los diversos ordenamientos le encomienden, como lo es llevar a cabo la evaluación y comparecencia de los aspirantes al cargo de Auditor Superior del Estado, sino que además deben acatar el imperativo de asegurarse el correcto funcionamiento del Sistema Anticorrupción, a fin de lograr una sociedad más responsable, transparente, participativa y libre de prácticas nocivas.

De considerar que dicha norma legal no reconoce una facultad de exigencia o un derecho de acción en favor de los miembros del Comité de Participación Ciudadana a fin de reclamar ante los tribunales el que se realicen las acciones tendientes garantizar la operatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, carecería de sentido dicha facultad legal, convirtiéndose en un concepto vacío o en una mera declaración de buenas intenciones, dejando a los miembros y al Comité de Participación Ciudadana como un organismo marginal carente de sentido y sujeto a todo tipo de arbitrariedades que lo relegarían jurídica y socialmente a detentar un rol meramente ornamental, y no cumplir con las exigencias para las cuales fueron creados.

Asiste legitimación a los miembros del Comité de Participación Ciudadana para promover el presente juicio de amparo debido a que es acorde con la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de amparo que amplió la legitimación para acceder al juicio de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 que señala lo siguiente: “El concepto de interés jurídico tenía justificada su existencia en un entorno de homogeneidad social. Sin embargo, la transición democrática, la globalización y otros factores han traído por consecuencia que el contexto social en el que nos relacionamos sea heterogéneo y que exista una pluralidad de demandas que requieren ser procesadas y atendidos”.

En estas condiciones nuevas, es insostenible limitar el acceso al amparo sólo mediante un interés jurídico, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y se afectan a los derechos humanos de las personas.

De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

Asimismo el criterio en cuestión busca hacer efectivos los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que

forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en que los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción). Máxime que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que México es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de diciembre de 2005 establece una legitimación especial para las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales como se desprende del Preámbulo de la citada Convención:

“Preámbulo. Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces”.

Asimismo dicha Convención de la ONU establece que: *“Artículo 13. Participación de la sociedad. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones...”*. En el mismo sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 1998, de la que México también es parte, establece lo siguiente: *“Artículo II Propósitos. los propósitos de la presente Convención son: 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”*. El carácter de organización de la sociedad civil de los miembros del Comité de Participación Ciudadana se encuentra reconocido en el procedimiento legislativo que originó la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015: *“Adicionalmente, se establece la participación de la sociedad en el Sistema, a través de un Comité específico a cargo de esa función. Así, el Sistema Nacional Anticorrupción está concebido como un conjunto de acciones institucionales que cuentan con una "instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobiernos competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.”* Sin dejar de tener presente el objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública”.

Se observa, satisfecho el interés legítimo de los miembros del Comité de Participación Ciudadana dada la situación especial en que se encuentran dentro de Sistema Estatal Anticorrupción. Se estima apegada a derecho, en atención a que los promoventes del juicio de garantías se sitúan en una especial posición dentro del marco del nuevo Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas bases constitucionales y legales permiten la integración del Comité y reconocen la calidad de garante del Sistema en beneficio de la

sociedad en general. Sobre todo, si se considera que, dentro de la regulación normativa constitucional y legal se confiere al citado Comité de Participación Ciudadana la facultad de coadyuvar en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé el artículo 21, fracción XVII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en relación con el 95 fracción III, de la Constitución del Estado, todo ello en beneficio de la sociedad en general. De manera que, al reconocerse en el Comité de Participación Ciudadana la facultad expresa de dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, debe considerarse que los integrantes del Comité tienen interés legítimo para reclamar los actos que trascienden su esfera, al no haber sido convocados e impedirles cumplir con su obligación constitucionalmente impuesta de llevar a cabo la evaluación y comparecencia de los aspirantes inscritos al cargo de Auditor Superior del Estado y en ese reclamo, no consentir los actos realizados para la designación de dicho titular, el cual desde su perspectiva, dicho acto puede incidir negativamente sobre la operatividad y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción, con graves consecuencias negativas para la sociedad en general, en desapego a la Constitución Local y a los derechos fundamentales de los quejosos.

Bajo esas condicionantes, deben estimarse cumplidas las exigencias que derivan del artículo al artículo 107, fracción I, de la Constitución General, en relación con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a que, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

A efecto de dar soporte a las argumentaciones anteriores es prudente citar las siguientes tesis:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Época: Décima Época
Registro: 2019988
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.108 A (10a.)

COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS VINCULADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como su Comité de Participación Ciudadana. La regulación normativa constitucional y legal confieren a éste la facultad de coadyuvar en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé el artículo 21, fracción XVII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el numeral 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en beneficio de la sociedad en general. En ese sentido, considerando su especial posición dentro del nuevo marco de responsabilidades y combate a la corrupción, se concluye que el Comité de Participación Ciudadana está legitimado para promover el juicio de amparo contra los actos vinculados con el procedimiento de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que pueden incidir negativamente sobre la operatividad y eficacia del referido sistema, con graves consecuencias negativas para la sociedad en general.

11.- PROTESTA LEGAL: Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que los hechos y abstenciones que enseguida se desarrollan nos constan y constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación, correspondientes:

HECHOS:

I.- El 23 de enero de 2019, se emitió convocatoria por parte del entonces presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, a efecto de llevar a cabo sesión ordinaria de dicha comisión, a celebrarse el 24 de enero de 2019.

En la referida convocatoria menciona en el orden del día como punto UNICO: “*el análisis y resolución de la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California*”.

Al respecto debe señalarse que no se tiene conocimiento de que dicha sesión se hubiese llevado a cabo, cuenta habida que después de una minuciosa búsqueda en el

portal institucional del Congreso del Estado no se localizó antecedente alguno sobre el particular.

II.- El 01 de marzo de 2019, se emitió convocatoria por parte del entonces presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, a efecto de llevar a cabo sesión ordinaria de dicha comisión, a celebrarse el 04 de marzo de 2019.

En la referida convocatoria menciona en el orden del día como punto **ÚNICO: modificación de las fechas contempladas en el acuerdo de convocatoria pública para la elección de Auditor Superior del Estado de Baja California.**

III.- El 14 de marzo de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, se aprobó el acuerdo para la Emisión de Convocatoria para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California, que sustancialmente se destaca, en las Bases siguientes:

***BASES PRIMERA. (REQUISITOS)** Fundamentados por el contenido del Artículo 37 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 93 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios:*

Los aspirantes que deseen participar en el procedimiento deberán acreditar que cumplen con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;

V. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación;

VI. Poseer Título profesional de Contador Público o Título afín;

VII. Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos diez años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación;

X. No haber sido candidato a algún cargo de elección popular, durante los tres años anteriores al día de la designación;

XI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, previo a su designación; y,

XII. Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción.

SEGUNDA. (DOCUMENTACIÓN) *Los aspirantes, al momento de realizar su solicitud de registro, la que se realizará ante Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado con sede en el Edificio del Congreso del Estado, sede Mexicali, deberán acompañar la siguiente documentación:*

I. Credencial para votar vigente (IFE/INE); en original y/o copia certificada, así como copia simple para su cotejo;

II. Acta de Nacimiento; en original y/o copia certificada, así como copia simple para su cotejo;

III. Para el caso de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, V y VIII de la Base Primera, se deberá presentar carta bajo protesta de decir verdad (Anexo 1), manifestando que se cumple con lo señalado en dichas fracciones, adjuntando para este efecto Carta de No Antecedentes Penales, así como Constancia de No Inhabilitación;

IV. Currículum Vitae, anexando copias simples y originales para cotejo de la documentación que acredite su experiencia laboral y profesional, conforme al formato aprobado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y que estará disponible para su descarga en el portal del Congreso del Estado: (www.congresobc.gob.mx),

V. Título Profesional; en original y/o copia certificada, así como copia simple para su cotejo;

VI. Cédula Profesional; en original y/o copia certificada, así como copia simple para su cotejo;

VII. Carta de solicitud, manifestando su interés de participar en el procedimiento de designación de la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado (Anexo 2);

VIII. Carta de Aceptación de las bases de la presente convocatoria y del fallo correspondiente (Anexo 3);

IX. Declaración de Intereses (Anexo 4), con fundamento en artículo 7, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

La documentación deberá entregarse de manera impresa y en el estricto orden señalado por la presente Convocatoria y de manera digitalizada en formato PDF.

Los formatos deberán ser descargados del Sitio Electrónico del Congreso del Estado, portal del Congreso del Estado: (www.congresobc.gob.mx).

TERCERA. (RECEPCIÓN SOLICITUDES 10 DIAS) Con sustento en lo dispuesto por el Artículo 89 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California: La recepción de solicitudes se realizará del día 08 al día domingo 17 del mes de marzo de 2019, en horario de 9:00 a 15:00 horas, en la Oficialía de Partes (ubicación en sótano de edificio) del Poder Legislativo del Estado de Baja California, cito en avenida Pioneros y Avenida de los Héroes No. 995 Centro Cívico CP. 21000

(FACULTAD DE CONSULTA DE PERFILES) La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo.

(AVISO DE PRIVACIDAD) En el acto de entrega, Oficialía de Partes le entregará a la candidata o al candidato un FOLIO DE REGISTRO, así como el aviso de privacidad simplificado correspondiente (Anexo 5). El aviso de privacidad integral estará disponible para su descarga en portal del Congreso del Estado.

CUARTA. (CONDICIONES PARA SUBSANAR) En el supuesto que el interesado aspirante no acredite alguno de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público prevendrá al aspirante mediante publicación de su folio de registro en la página de internet del Congreso del Estado (www.congresobc.gob.mx), a efecto de que subsane la falta observada, prevenido de que de no atenderse la prevención o de no subsanarse la falta observada, la solicitud de registro se tendrá por desestimada.

Únicamente los aspirantes que hayan entregado su documentación dentro del plazo previsto en la Base Tercera de la presente Convocatoria y que hayan sido prevenidos de falta de documentación, podrán entregarla a la Comisión dentro de ese mismo plazo. En el supuesto de que alguno de los aspirantes en el último día de recepción de documentación no haya cubierto con los requisitos de la presente, podrá subsanar las observaciones correspondientes, el día natural siguiente, es decir, el día lunes 18 de marzo de 2019, con horario de 09:00 a 15:00 horas.

De no atenderse la prevención o de no subsanarse la falta observada, la solicitud de registro se tendrá por desestimada.

QUINTA. (REVISIÓN Y ANÁLISIS) Al concluir el plazo de recepción, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, procederá a la revisión y análisis de los requisitos y de la documentación de los aspirantes, dentro de los tres días naturales siguientes a su recepción, y considerando el plazo para subsanar, es decir, del día martes 19 de marzo al jueves 21 de marzo del 2019, con fundamento en el artículo 89, fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios

SEXTA. (ENTREVISTAS DE ASPIRANTES) Concluido el periodo de análisis de las solicitudes, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público publicará el día jueves 21 de marzo de 2019, en la Gaceta Parlamentaria y en el portal de internet del Congreso del Estado, el calendario de entrevistas de los candidatos ante la Comisión Especial y la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, es decir, del día viernes 22 al día martes 26 de marzo de 2019, en términos del artículo 89, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Para efectos de las entrevistas y comparecencia a los aspirantes; la presidencia de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público convocará de manera personal a los integrantes de la Comisión Especial prevista por el Artículo 70 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Baja California cuya competencia es la comparecencia y evaluación de los aspirantes.

La Junta de Coordinación Política remitirá a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, el nombre y cargo de los tres integrantes de las Comisiones de Dictamen Legislativo y el nombre y cargo de los cuatro integrantes del Comité de Participación Ciudadana que serán convocados para efectos de las comparecencias. La Comisión Especial emitirá de manera autónoma, la evaluación de cada aspirante, una vez concluida su comparecencia pudiendo ser está a título particular o bien a nombre de la Comisión Especial, según lo acuerde esta misma.

La evaluación que emita o expidan los integrantes de la Comisión Especial se remitirá a cada uno de los 25 Diputados integrantes del Congreso para su análisis y cumplimiento de la facultad referida por esta Convocatoria.

Estas entrevistas producto de la comparecencia de los aspirantes, así como las evaluaciones de la Comisión Especial, tendrán por objeto formar elementos y producir datos para conocer su idoneidad.

SÉPTIMA. (SEDE ENTREVISTAS) Las entrevistas se desarrollarán bajo el acuerdo que establezca la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, y deberán celebrarse en el recinto parlamentario en la sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

OCTAVA. (DICTAMEN PARA TERNA) Una vez concluidas las etapas anteriores, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, es decir, del día miércoles 27 al día viernes 29 de marzo de 2019, formulará un Dictamen en el que informará a la Junta de Coordinación Política LA TERNA de los candidatos a ocupar el cargo y formulará el orden de prelación de los integrantes de esta terna, en atención a lo establecido en el artículo 89, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y sus Municipios.

Previa convocatoria de sus miembros, la Junta de Coordinación Política, en un término que no excederá de TRES DÍAS NATURALES contados a partir de la recepción de la opinión, presentará al Pleno del Congreso, acuerdo que contenga la propuesta correspondiente para que éste proceda a la designación del Auditor Superior del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y sus Municipios.

NOVENA. (REMISIÓN DICTÁMEN) La Comisión de Fiscalización del Gasto Público remitirá a la Mesa Directiva el Dictamen señalado en la base OCTAVA, a mas tardar el día viernes 29 de marzo de 2019.

DÉCIMA. (VOTACIÓN) En caso de que ninguna persona, candidata o candidato, en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos de la Ley de Fiscalización Rendición y Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios. Ninguno de las o los candidatos propuestos en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección, en atención a lo establecido en el artículo 89 Fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

DÉCIMA PRIMERA. (PROTESTA DE LEY) La persona designada para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado, en atención a lo establecido en el artículo 89, fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

DÉCIMA SEGUNDA. (INTERPRETACIÓN) Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público. Dicha Comisión establecerá los 10 acuerdos necesarios para el desarrollo de proceso de selección, incluyendo las entrevistas de los candidatos.

DÉCIMA TERCERA. (TRAMITACIÓN) El proceso de tramitación del Dictamen ante el Pleno se realizará conforme a lo que determine la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

DÉCIMA CUARTA. (PLAZOS) El inicio del cómputo de los plazos legales previstos por el artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, se computarán a partir de la publicación en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, así como en el portal del Congreso del Estado www.congresobc.gob.mx

DÉCIMA QUINTA. (ÓRGANOS DE APOYO) Se instruye a las direcciones de Administración y de Proceso Parlamentario, a las Unidades Auxiliares de Asuntos Jurídicos y de Comunicación Social, así como al Coordinador de Gaceta Parlamentaria, todas del Congreso del Estado de Baja California, a brindar el apoyo necesario para el cumplimiento de esta Convocatoria, así como a dar la mayor difusión y publicidad a la Convocatoria Pública y el presente Acuerdo.

DÉCIMA SEXTA. (PUBLICACIÓN) Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Estado, así como en cuando menos dos diarios de mayor circulación en Baja California.

IV.- El 16 de mayo de 2019, se celebró sesión ordinaria del Pleno de la XXII Legislatura del Congreso Estado de Baja California, mediante el cual se aprobó el acuerdo de fecha 04 de marzo de 2019, descrito en el hecho anterior y se aprobó la reserva que propone modificar las fechas señaladas en las bases "tercera", "cuarta", "quinta", "sexta", "octava" y "novena" de la convocatoria establecida en acuerdo para la elección del Auditor Superior del Estado, que establece lo siguiente:

TERCERA. (RECEPCIÓN SOLICITUDES 10 DÍAS)

... 17 de mayo de 2019 al 26 del mes de mayo de 2019.....

...
...

CUARTA. (CONDICIONES PARA SUBSANAR)

...
... 27 del mes de mayo de 2019, ...

...

QUINTA. (REVISIÓN Y ANÁLISIS)

... del día martes 28 de mayo de 2019 al jueves 30 de mayo del 2019, ...

SEXTA. (ENTREVISTAS DE ASPIRANTES)

... del día viernes 31 de mayo de 2019 al día martes 4 de junio de 2019, ...

...
...
...
...

OCTAVA. (DICTAMEN PARA TERNA)

...del día miércoles 5 de junio de 2019 al día viernes 7 de junio de 2019, ...

...

NOVENA. (REMISIÓN DICTAMEN)

... el día viernes 7 del mes de junio de 2019.

V.- El 16 de mayo de 2019 se publicó en la Gaceta Parlamentaria No. Ext. el acuerdo de fecha 04 de marzo de 2019 con la modificación de las fechas establecidas en la reserva transcrita con antelación.

Asimismo, el 17 de mayo de 2019 se publicó en el periódico El Mexicano, en la página 14A, el acuerdo de fecha 16 de mayo de 2019 que contiene la convocatoria pública para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California, en la misma fecha se publicó en el Periódico "La Crónica de Mexicali" en las páginas 14 y 15.

Finalmente el 31 de mayo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en el Tomo CXXVI, No. 24, pagina 33 del Índice, el acuerdo por el que se emite la Convocatoria Pública para la Elección del Auditor Superior del Estado de Baja California de fecha 16 de mayo de 2019.

VI.- El 23 de mayo de 2019, en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, se recibió el oficio número 014858, firmado por el Diputado Ignacio García Dworak, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, en la cual requiere al Presidente del Comité de Participación Ciudadana a efecto de que remita antes del 28 de mayo el nombre y cargo de los cuatro integrantes del comité de participación ciudadana que formarían parte de la Comisión Especial, conjuntamente con los tres Diputados RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO, EDGAR BENJAMIN GOMEZ MACIAS y HECTOR IRENEO MARES COSSIO, para efecto de las comparecencias de los aspirantes al cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado.

Ante las irregularidades manifiestas contenidas en aparte final de la base sexta de la convocatoria y el restringido rol que se asignó a la Comisión Especial, limitándose a las comparecencias de los aspirantes y no a la evaluación propiamente dicha, en términos del artículo 70 párrafo octavo de la Constitución, se sostuvo reunión entre el Presidente del Comité de Participación Ciudadana JORGE TOPETE CALVARIO, el

Presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público RAUL CASTAÑEDA POMPOSO, y con la presencia del Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales ANDRES DE LA ROSA ANAYA, en la que se acordó emitir una nueva convocatoria que subsanara los vicios de la ya publicada.

VII.- En forma sorpresiva, el **04 de julio de 2019**, el Dip. Raúl castañeda Pomposo, en su calidad de Presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, emitió un oficio recepcionado el día **VIERNES 5 DE JULIO**, dirigido al C. Jorge Topete Calvario, en su calidad de Integrante de *la Comisión Especial que evaluará a los candidatos a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California*, para efecto de convocarlo a las **comparecencias** que se **llevarían a cabo el 08 de julio de 2019** y la evaluación de los aspirantes a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

VIII.- Derivado de la notificación del oficio que se describe en el hecho anterior, el **08 de julio de 2019**, el C. Jorge Topete Calvario, remitió oficio al Dip. Raúl Castañeda Pomposo manifestando que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no asistirían al desahogo de las comparecencias de los aspirantes a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, hasta en tanto no fueran subsanadas las inconsistencias jurídicas previamente consensuadas y se corrigieran las nocivas prácticas observadas en el procedimiento de designación de ese cargo público, de las cuales destacan:

a).- Que la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, pretende desahogar las entrevistas sin que se hubiese celebrado previamente sesión de instalación de la Comisión Especial en la que se defina:

- Los criterios bajo los cuales habría de evaluar a los aspirantes, diferenciando entre la evaluación curricular, examinación de conocimientos y la de idoneidad subjetiva para ocupar el cargo.
- Las reglas para garantizar el trato equitativo e imparcial de los aspirantes.
- Los mecanismos de participación de Colegios Profesionistas y de Instituciones Académicas interesadas en emitir opinión sobre los perfiles de los candidatos.
- Al integrante que habría de presidir y coordinar los trabajos.
- A la persona para auxiliar en la organización de los expedientes, la elaboración de las fichas técnicas y demás medidas necesarias para preservar la integridad de las actuaciones, habida cuenta la actual tendencia hacia la judicialización de este tipo de asuntos por parte de los participantes.

b).- A los miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana que de manera arbitraria pretendían integrar la Comisión Especial, no se les corrió traslado de los expedientes curriculares de los candidatos, para estar en condiciones de imponerse en el análisis responsable y adecuada verificación del cumplimiento de los requisitos, así como para solicitar información adicional, que permitiera programar la realización de la evaluación y comparecencias en el plazo de cinco días señalado en la fracción IV del artículo 89 de la Ley de fiscalización.

IX.- El **08 de julio de 2019**, en el recinto para celebrar las sesiones del pleno de la XXII Legislatura del Estado, el Diputado Raúl Castañeda Pomposo, tuvo por "integrada" la Comisión Especial para desahogar las comparecencias para la elección

del Auditor Superior del Estado de Baja California, compareciendo los Diputados Víctor Manuel Moran Hernández, Edgar Benjamín Gómez Macías y Raúl Castañeda Pomposo. En dicho acto el último de los mencionados comentó que tuvo conocimiento de un oficio suscrito por el Lic. Jorge Topete Calvario -descrito en el hecho anterior- manifestando únicamente que *“mediante el cual señala una serie de inconsistencias durante el proceso de selección referido...”*. Acto seguido se llevan a cabo las entrevistas a los aspirantes para ocupar el cargo del titular del Auditoría Superior del Estado.

Cabe señalar que arbitrariamente el Diputado Raúl Castañedo Pomposo, en su calidad de “integrante” de la Comisión Especial, en forma unilateral, sin la presencia de los ciudadanos participantes tuvo por “integrada” la Comisión Especial, modificando incluso la participación inicial de los diputados designados originalmente, al sustituir al nombrado HECTOR IRENEO MARES COSSIO, por VICTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ, sin mediar explicación o justificación para ello.

Lo anterior se evidencia en la videograbación de la sesión mencionada, de la que además se desprende, que quedó pendiente realizar la evaluación de los aspirantes y que posteriormente se realizaría el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, sin embargo de la búsqueda en el portal del Congreso del Estado no fue posible ubicar la evaluación antes referida ni las convocatorias, ni la sesión de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público para la emisión del Dictamen mencionado.

X.- El la misma fecha, con solo minutos de diferencia a lo sucedido en el hecho anterior en la sesión de Pleno de la XXII Legislatura, del **08 de julio de 2019**, celebrada como Extraordinaria, el Dip. Raúl Castañeda Pomposo en forma por demás expedita, dió lectura al Dictamen No. 362 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, el cual contiene los siguientes acuerdos:

ACUERDO PRIMERO. – Esta H. XXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, una vez desarrollado el proceso, así como el desahogo de las entrevistas a cada uno de los aspirantes de conformidad con el procedimiento para la elección, en estricto apego a lo establecido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XII, XIII, XIV, y 37, 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 88 al 93 y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; y por la Fracción VII y contenido del Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para efecto de desahogar el procedimiento de nombramiento, se concluye que los ciudadanos que reúnen los requisitos de elegibilidad e idoneidad, para ocupar el cargo, son los que a continuación se enuncian:

1. C.P. CARLOS ENRIQUE GARCÍA LAZCANO.
2. C.P. CARLOS MONTEJO OCEGUERA.
3. C.P. MARIO ALZATE CRUZ.
4. C.P. MIGUEL ANGEL JIMENEZ GUZMÁN.
5. C.P. VÍCTOR MANUEL CORTES RODRÍGUEZ.
6. C.P. ISMAEL ARTURO OSUNA RIVERA.
7. L.C.P. MARIO BELTRAN ZARATE.
8. C.P. MARTÍN ADOLFO JAIME JAUREGUI.
9. C.P. DAVID GUTIERREZ GARCÍA.

SEGUNDO. – Túrnese el presente dictamen a la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso Estado, para que ésta apruebe el Acuerdo por el

cual se determinará el procedimiento de votación respectivo y a su vez presente a la Asamblea Plenaria el dictamen, respecto al procedimiento de designación del Auditor Superior del Estado.

TERCERO. - Una vez nombrado el Auditor Superior, instrúyase al Director de Proceso Parlamentario para que haga del conocimiento al ciudadano designado, para que comparezca ante esta Asamblea plenaria para la toma de protesta de ley contenida en el artículo 107 de la Constitución Política Local, asimismo notifíquese en estrados de este H. Congreso la determinación de esta soberanía, a los demás aspirantes de la lista enviada a esta Soberanía.

CUARTO. - Una vez hecha la designación, envíese el Decreto correspondiente al Ejecutivo Estatal, que contenga el nombre de Ciudadano que ocupará el Cargo.

El Dictamen descrito con antelación, se puso a consideración del debate -en el que únicamente el Diputado Miguel Osuna Millán manifestó su inconformidad- y posteriormente se aprobó por mayoría de los diputados asistentes en la Asamblea de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

En la misma sesión, y como consecuencia de la aprobación del Dictamen No. 362 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, en el que se incluye LA LISTA ÍNTEGRA DE LOS PARTICIPANTES, sin mediar receso alguno, en forma inmediata, el Dip. Carlos Torres dio lectura al acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el procedimiento de votación para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California, con los siguientes acuerdos:

Primero.- Esta Junta de Coordinación Política de esta XXII Legislatura hace del conocimiento a esta Asamblea el procedimiento de votación del Dictamen No. 362 de la Comisión de Fiscalización, relativo a la elección del Auditor Superior del Estado, derivado de los 9 aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ocupar el cargo, mismo que se llevará a cabo llamando a los diputados de manera nominal a efecto de emitir su voto por cédula hasta por tres rondas.

Segundo.- La designación del Auditor Superior del Estado se realizará hasta por un máximo de tres rondas de votación y se concretará al momento de obtener uno de los aspirantes la mayoría calificada.

Tercero.- Derivado de lo anterior, en caso de que el Congreso del Estado designe al Auditor se va a instruir al Director de Procesos Parlamentarios para que haga del conocimiento al ciudadano designado y este comparezca ante esta Asamblea para tomar de protesta de Ley referida en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, así mismo notifíquese en estrados de este Congreso la determinación de esta Soberanía a los demás aspirantes de la lista enviada a esta Soberanía.

Dado en el salón de sesiones Benito Juárez García.

Con igual inmediatez, el Presidente de la Mesa Directiva dio la instrucción al Director de Procesos Parlamentarios de distribuir la cédula que contiene los nombres de los aspirantes contenidos en el Dictamen No. 362 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, asimismo se solicitó que se instalará la urna en la mesa directiva.

Una vez entregadas las cédulas, se llamó de manera nominal a cada uno de los Diputados a efecto de que depositaran su voto en la ánfora, obteniendo como resultado de la votación el siguiente:

22 Votos para el C.P. Carlos Montejo Ocegüera
1 Voto para el C.P. David Gutiérrez García

Con lo anterior, el Congreso del Estado de Baja California eligió al C.P. Carlos Montejo Ocegüera hoy señalado como tercero interesado, como Auditor Superior del Estado de Baja California para el periodo 2019 - 2026.

Finalmente, se llevó a cabo la protesta de Ley del C.P. Carlos Montejo Ocegüera.

XI.- Por considerar que los hechos narrados con antelación son violatorios de garantías constitucionales contenidas en los preceptos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los quejosos arriba mencionados venimos a promover el presente juicio de garantías, expresando a Su Señoría los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- Causa agravio a los suscritos quejosos, la convocatoria aprobada por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la XXII Legislatura de Baja California para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California, misma que fue aprobada por el Pleno de la XXII Legislatura del Estado de Baja California, el 14 de marzo de 2019 y posteriormente, en idénticos términos el 16 de mayo de 2019, al establecer en el párrafo tercero de la BASE SEXTA que:

“...


La Junta de Coordinación Política remitirá a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, el nombre y cargo de los tres integrantes de las Comisiones de Dictamen Legislativo y el nombre y cargo de los cuatro integrantes del Comité de Participación Ciudadana que serán convocados para efectos de las comparecencias. La Comisión Especial emitirá de manera autónoma, la evaluación de cada aspirante, una vez concluida su comparecencia pudiendo ser está a título particular o bien a nombre de la Comisión Especial, según lo acuerde esta misma.”

El contenido de la señalada BASE SEXTA, conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica en nuestro perjuicio, al hacer nula la autodeterminación que le asiste al Comité de Participación Ciudadana de designar libremente de entre sus miembros a quienes habrían de conformar la Comisión Especial, encargada de las comparecencias y evaluación de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado. En efecto, al establecer en la Convocatoria emitida que sería la Junta de Coordinación Política quien remitiera el nombre y cargo de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, trastoca un principio organizativo de carácter esencial y naturaleza estructural, que se manifiesta como un conjunto de relaciones de sujeción especial creada por el legislador cuyo objetivo primordial es consolidar una organización eficaz

que la Constitución le encomienda a través de una eficiente función que satisfaga el interés general.

En el presente asunto, la participación de la ciudadanía representada en la Comisión Especial mediante sus cuatro integrantes, que a su vez son miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, a quienes el constituyente permanente local les atribuyó facultades para evaluar a los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado garantiza, en los términos concebidos por el Constituyente local, un proceso transparente y de corresponsabilidad compartido con la autoridad pública, en un acto de colaboración entre ciudadanos y entes públicos tendiente a garantizar transparencia, objetividad y rendición de cuentas, en el cual el Congreso del Estado determinará en definitiva el resultado, partiendo de aquellos elementos proporcionados por la Comisión Especial, sujetándose a un procedimiento regulado en primer término en la Constitución Local y posteriormente en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y en respuesta a la adecuación de un marco normativo ideado en una nueva visión estatal y nacional para combatir actos de corrupción.

El diseño de la convocatoria en los términos anotados transgrede el principio de seguridad jurídica al extender las atribuciones del Congreso del Estado, específicamente la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y la Junta de Coordinación Política, y señalar que será éste quien defina los integrantes del Comité de Participación ciudadana los que habrán de ser llamados conjuntamente con los tres diputados a integrar la Comisión Especial y proceder a la evaluación de los aspirantes inscritos.

La referida disposición contraviene la intención del legislador de ciudadanizar y compartir los procesos de elección de funcionarios, asumiendo, cada parte involucrada con responsabilidad el ejercicio de sus atribuciones, pero en respeto a lo diseñado por el propio legislador, pretender lo contrario sería tanto como que la autoridad pública definiera las actividades de cada uno, relegando a un papel secundario e intrascendente la participación ciudadana, a quien le fue conferida la responsabilidad de evaluar objetivamente a los participantes, permitiendo a las autoridades públicas asumir un papel predominante desestimando el nuevo paradigma anticorrupción, nulificando la trascendente tarea de la Comisión Especial de practicar las evaluaciones para dotar de elementos a quien habría de resolver, basada en parámetros objetivos para dar cumplimiento a la obligación constitucional encomendada a ciudadanos y entes públicos.

Desatender lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 70 de nuestra Constitución Estatal y el transitorio décimo quinto del Decreto de reforma del mismo numeral, genera incertidumbre jurídica en el proceso del nombramiento del Auditor Superior del Estado, en virtud de que, irrespetando los preceptos constitucionales y legales sobre el particular, en forma arbitraria los miembros del Congreso del Estado se irrogan atribuciones para definir cuáles integrantes del Comité de Participación Ciudadana comparecerán a integrar la comisión de selección, extralimitándose en sus atribuciones y sobre todo violando los principios de idoneidad, transparencia y máxima publicidad que deben ser garantizados en el desahogo de las comparecencias que se lleven a cabo ante la referida Comisión.

La convocatoria aprobada por el Pleno del Congreso en los términos en que fue publicada, restringe las atribuciones de la Comisión Especial al impedirle señalar libremente a los miembros del Comité que se integrarían para participar en las comparecencia y evaluación de los aspirantes al cargo, nulifica su actividad establecida en la norma estatal Suprema y en el numeral 89 de la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas desapegándose de los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República y alterando por completo el nuevo esquema en materia anticorrupción al asumir atribuciones y a la postre resolver respecto de uno de los integrantes que conforman el Sistema Estatal como es el Auditor Superior del Estado, impidiendo con las prácticas adoptadas la realización de un proceso claro, legal y transparente que garantice el apego al marco jurídico anticorrupción.

Atento a lo anterior, y toda vez que nuestra Constitución establece con claridad la participación de los miembros del comité de participación ciudadana, y las actividades que los mismos desarrollarían, dentro del proceso de designación del Auditor Superior del Estado, resulta clara la transgresión a los derechos fundamentales de los quejosos. Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emanada de nuestro máximo Tribunal que al efecto se reproduce.

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Atento a los actos realizados por las responsables y a dispositivos legales mencionados se solicita se otorgue el amparo y protección de la justicia federal determinando la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

SEGUNDO.- Igualmente violenta disposiciones de orden constitucional la convocatoria mencionada, al establecer en su BASE SEXTA que *“Las entrevistas se desarrollarán bajo el acuerdo que establezca la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, y deberán celebrarse en el recinto parlamentario en la sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California;* la referida disposición vulnera garantías de seguridad jurídica y se desaparta del contenido en el párrafo octavo del numeral 70 de la Constitución Estatal, así como del artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual establece las atribuciones del Congreso de Baja California, al fijar unilateral y arbitrariamente la forma en que deberían de desarrollarse las entrevistas, lo cual se insiste es una actividad a cargo de la Comisión Especial al quedar bajo su responsabilidad en términos de las disposiciones supradichas las atribuciones para diseñar mecanismos y establecer parámetros de motivación, consistentes en que de manera fundada y motivada deben precisarse las razones sustantivas, objetivas y razonables de la determinación que en ellos se contenga. Por tanto, toda vez que dentro del sistema de nombramiento previsto en la Constitución de la Entidad, compete a cuatro ciudadanos miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana ser corresponsables con los tres diputados que tuviera a bien designar el propio congreso del Estado, para que durante el plazo de cinco días se llevarán a cabo las comparecencias y evaluación de los aspirantes inscritos al cargo, ello para estar en aptitud de emitir el dictamen correspondiente en el que se plasmarán los criterios objetivos, que se hubiesen tomado en consideración al momento de la valoración, el cual debe encontrarse apoyado con pruebas que permitan constatar una correcta apreciación de cada uno de ellos, con miras a informar objetivamente a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el resultado obtenido y que con dichos elementos fuese ésta última quien continuará con el trámite procedente, acorde a lo señalado en las fracciones V y subsecuentes del artículo 89 que enseguida se transcribe; en los referidos términos se insiste, que la Comisión de Selección requería establecer sus criterios y materializar dicha actividad y no bajo el acuerdo establecido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.-

...

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia. Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución. De igual manera, el Congreso del Estado, emitirá la convocatoria pública para el inicio del procedimiento citado, a la cual deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado.

Artículo 89.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso emitirá convocatoria pública a más tardar treinta días naturales antes de la fecha en que venza el plazo para el cual fue designado el Auditor Superior del Estado, a efecto de recibir solicitudes de los interesados en ocupar el referido cargo;

II. Las solicitudes de los interesados a los que se refiere la fracción anterior serán recibidas por la Comisión, durante un período de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria correspondiente;

III. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior y dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión procederá en sesión permanente a la revisión y análisis de las solicitudes recibidas para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y en esta Ley, desechando las solicitudes que no hayan satisfecho los mismos y seleccionando las que continuarán en el proceso de designación, hechos que se harán constar en el acta de la sesión respectiva;

IV. La comisión competente procederá a entrevistar de manera individual a los candidatos seleccionados en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que haya concluido la sesión de selección a que se refiere la fracción anterior;

V. Del resultado del análisis integral de cada solicitud y de las entrevistas realizadas, la Comisión seleccionará a un número no mayor de tres candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado y formulará la opinión correspondiente en la que señalará en orden de prelación de los integrantes de la terna. En caso de que la cantidad de seleccionados haya sido menor de tres por no cumplir con los requisitos de Ley, se hará constar tal hecho en la opinión respectiva;

VI. La opinión a que se refiere la fracción anterior deberá ser remitida a la Junta de Coordinación Política, a efecto de que realice su revisión y propuesta ante el Pleno del Congreso;

VII. Previa convocatoria en los términos de Ley y en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales contados a partir de la recepción de la opinión a que se refiere la fracción anterior, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno del Congreso el acuerdo que contenga la propuesta correspondiente, para que éste proceda a la designación del Auditor Superior del Estado;

VIII. En caso de que ninguno de los candidatos de la terna obtenga la votación requerida, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso convocará a nueva sesión la cual deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes a la sesión anterior, en la cual someterá nuevamente a votación la designación del Auditor Superior del Estado. En caso de no

obtener en esa segunda sesión los votos necesarios, se iniciará nuevamente el procedimiento establecido en el presente artículo, en este supuesto ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección; y,

IX. La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, protestará su cargo ante el Pleno del Congreso, en sesión pública.

De la transcripción anterior se advierte que:

- El proceso para la designación del auditor superior requiere la participación de una Comisión Especial, la que resulta competente acorde a lo señalado en el artículo 70, párrafo octavo y transitorio quinto del Decreto No. 97 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2017, y que se integra por tres diputados representantes de las diversas fuerza políticas del Congreso, y cuatro ciudadanos miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana a quien corresponde llevar a cabo la evaluación y comparecencias de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor Superior.
- Que queda a cargo del Congreso Local, elegir por votación de las dos terceras partes de sus componentes, al Auditor Superior del Estado, tomando como base los elementos objetivos derivados de la evaluación y comparecencia efectuada por la Comisión Especial.,

Bajo las descritas premisas, corresponde al Congreso del Estado la facultad de elegir, nombrar y tomar protesta del quien designe como auditor superior del Estado, cubriendo con el paso previo, a cargo de la Comisión Especial, la cual se erige como un órgano colegiado compuesto por autoridades y ciudadanos a quienes constitucionalmente les fue encomendada la trascendental función de evaluar a los aspirantes inscritos a participar en la designación del cargo.

De lo anterior resulta evidente el exceso en que incurrió la responsable, Junta de Coordinación Política, en términos de la BASE SEXTA de la convocatoria, al pretender designar a los cuatro ciudadanos del Comité de Participación Ciudadana que se integrarían a la multicitada Comisión Especial, cuenta habida, que según se advierte en la sesión del 8 de julio de 2019, en que se desarrollaron las comparecencias de los aspirantes al cargo de Auditor Superior, fue el propio presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, el Dip. Raúl Castañeda Pomposo quien menciona que, **“fue la Junta de Coordinación Política”** (JUCOPO) -quien violentando toda disposición normativa- el tres de julio pasado **designa** a los ciudadanos que se integrarían a la Comisión Especial, lo cual violenta el espíritu del legislador al volver ociosa la participación de la ciudadanía y altera el orden del proceso de selección, al asumir los entes públicos una actividad reservada a la parte ciudadana, misma que, con los elementos objetivos derivados de la evaluación de los aspirantes, servirá de contrapeso en la decisión definitiva del Auditor Superior del Estado, a cargo del Pleno del Congreso del Estado.

Como parte de las violaciones formales en que incurrieron las responsables, señalamos que se desconoce el contenido, incluso se desconoce la existencia del Acuerdo referido por el Diputado Castañeda Pomposo, ya que el único documento que se notificó al suscrito quejoso, integrante del Comité de Participación Ciudadana JORGE TOPETE CALVARIO, fue el oficio 3204 de fecha 04 de julio de 2019 que me fuera notificado al día siguiente, mediante el cual el Dip. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO en su calidad de

Presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, convoca para que en conjunto con la Comisión que él preside se lleven a cabo las comparecencias el día 08 de julio de 2019, y la evaluación de los aspirantes a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, sin respetar el dispositivo constitucional multicitado en cuanto a la conformación de la Comisión Especial, -en su parte ciudadana y de representación de diputados-, ni el procedimiento previamente establecido en la Ley de Fiscalización, desacatando las formalidades, actividades y plazos que en ella se consignan.

En el mismo sentido cobra relevancia la modificación en la designación de los propios Diputados previamente señalados para integrar la Comisión Especial, ya que no obstante que se encontraban señalados los Diputados que integrarían la Comisión Especial, RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO, EDGAR BENJAMIN GOMEZ MACIAS y HECTOR IRENEO MARES COSSÍO, sin embargo en la sesión en la que se desarrollaron las comparecencias de los aspirantes a la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, que se llevó a cabo el 8 de julio de 2019, que por esta vía se impugna según se desprende de la misma sesión, la Junta de Coordinación Política propuso un tercer integrante distinto, siendo el Diputado Víctor Manuel Moran Hernandez, sin que mediara aviso, notificación o justificación para ello.

Las violaciones mencionadas se materializaron en una denominada "sesión" mediante la cual se efectuaron las comparecencias - QUE NO LAS EVALUACIONES- de los aspirantes al cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, en la que se observa que *se llevaron a cabo únicamente con la presencia de los Diputados integrantes de la Comisión Especial*, sin la asistencia de los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana, a quienes les correspondía conjuntamente con los diputados designados, realizar las comparecencias respectivas y las evaluaciones necesarias durante el plazo de cinco días señalado por la Ley, y sólo entonces remitir a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el resultado de las mismas, a fin de que el Pleno del Congreso mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, adoptara la decisión que correspondiera en forma fundada y motivada, basados en elementos objetivos sobre el particular y sobre todo en pleno respeto a la norma positiva.

Atento a lo anterior, y ante las evidentes violaciones cometidas, se acude a ese Órgano Jurisdiccional a fin de que ordene la restitución de los derechos fundamentales violados a los quejosos.

TERCERO.- Causa agravio a los suscritos, los actos llevados a cabo por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, los integrantes Diputados de la Comisión Especial y la Junta de Coordinación Política, mismos que fueron validados por Pleno del Congreso del Estado, al no cumplir con el procedimiento contemplado en el artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado y sus Municipios, al incumplir con los plazos establecidos en la convocatoria de fecha 16 de mayo de 2019 publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Parlamentaria y en dos periódicos de mayor circulación en el estado generando incertidumbre jurídica a los participantes y a quienes legalmente les competía participar en el proceso de selección, al modificar sin ninguna justificación las fechas en que habría de celebrarse la etapa referida.

Lo anterior es así, dado que según la convocatoria de fecha 16 de mayo pasado, se establece en la BASE SEXTA que: *Concluido el periodo de análisis de las solicitudes, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público publicará el día viernes 31 del mes de mayo*

de 2019, en la Gaceta Parlamentaria y en el portal de internet del Congreso del Estado, el calendario de entrevistas de los candidatos ante la Comisión Especial y la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, es decir, del día viernes 31 de mayo de 2019 al día martes 4 de junio de 2019, en términos del artículo 89, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

La hipótesis contenida en la base SEXTA, no se actualizó en las fechas señaladas ni en las condiciones previstas en el artículo de la 89 la Ley de la materia, ni en el párrafo octavo del numeral 70 de la Constitución del Estado. En efecto, no obstante haberse acordado, y publicitado en los términos anotados, fue hasta el 05 de julio de 2019 (una vez transcurrido el plazo previamente fijado en dos ocasiones y sin señalar ninguna justificación), que se publicó en la Gaceta Parlamentaria No. Especial, la “NOTIFICACIÓN” emitida por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, en la que CONVOCA a los aspirantes inscritos y señala el lugar, día y hora en la que llevarán a cabo las entrevistas y comparecencias para dar cumplimiento al segundo párrafo de la base sexta de la convocatoria para la elección del titular de la Auditoría Superior del Estado.

Mediante dicha notificación, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público vuelve a violentar el octavo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local y el procedimiento establecido en Ley de Fiscalización, en franca violación a las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, al fijar unilateralmente los términos para las comparecencias, desatendiendo los plazos fijados en la Ley y OMITIENDO PROGRAMAR LAS EVALUACIONES, al establecer **un plazo de quince minutos por aspirante para la realización de sus comparecencias**, plazo que no resulta apto ni suficiente para practicar la evaluación establecida por la Ley, y cuyo objeto es contar con elementos objetivos para designar a la persona más apta para el desempeño del cargo por definirse.

Bajo las condicionantes citadas, sin la presencia de los ciudadanos y sin contar con ninguna evaluación, pretendiendo simular un acto que cumpliera con las etapas señaladas en la Ley, fue el 8 de julio de 2019 que se llevaron a cabo las entrevistas de los aspirantes en comparecencias de quince minutos para cada aspirante y no obstante que en la BASE SEXTA de la convocatoria establecía como fecha para las entrevistas el 31 de mayo de 2019 y como plazo para llevarlas a cabo los cinco días fijados por la Ley, esto es del 31 de mayo al 04 de junio de 2019, arbitrariamente la Comisión de Fiscalización del Gasto Público vulneró todo principio de seguridad jurídica y estableció plazos fuera de toda norma, trastocando con ello no sólo los derechos fundamentales arriba invocados, sino el fin último que era garantizar una elección del más apto y competente aspirante a ocupar el cargo, honrando con ello la alta responsabilidad encomendada por la Ley en respuesta a un reclamo social.

En el mismo tenor y como se desprende de la videograbación de la sesión del 08 de julio, en la misma comparecencia de los aspirantes, el Dip. Raúl Castañeda Pomposo **puntualizó que quedaba pendiente la evaluación de los aspirantes**, evaluación que evidentemente no se realizó debido a que en la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso celebrada el mismo día, únicamente se hizo del conocimiento la lista de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad e idoneidad y con ello se procedió a votar.

La actitud caprichosa de las responsables viola el contenido de los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, además de violentar en forma indirecta el artículo 133 de la Ley Fundamental, al realizar un proceso de selección del Auditor Superior del Estado, en completo desapego a la norma jurídica de la materia, desdeñando no solo el paso intermedio en el que participan los miembros Honoríficos del Comité de Participación Ciudadana omitiendo realizar las evaluaciones en los términos previstos por la Constitución local y la Ley de Fiscalización, sino en contravención a la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, tal y como lo estipula el artículo 133, al nombrar a uno de los integrantes del Comité Coordinador, como lo es el Auditor Superior del Estado, en el máximo de la ironía, a través de un acto amañado y que violenta en todas sus etapas el diseño creado por el legislador para nombrar al titular más apto en el Órgano máximo de fiscalización en el Estado.

CUARTO.- Se vulneran los derechos fundamentales de Seguridad jurídica y de fundamentación y motivación que asisten a los quejosos, al desapegarse las diversas autoridades responsables, de lo establecido en la BASE OCTAVA de la convocatoria de fecha 16 de mayo de 2019, la cual estableció que la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, entre el 5 y 9 de junio de 2019, debió formular un Dictamen en el que informará a la Junta de Coordinación Política la TERNA de los candidatos a ocupar el cargo y formular el orden de prelación de los integrantes de dicha terna, lo anterior conforme al artículo 89 fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado y sus Municipios. Sin embargo de la sesión extraordinaria celebrada el 08 de julio de 2019, se desprende que no hubo un Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público en que se pusiera a consideración la referida TERNA.

Las acciones realizadas por las autoridades responsables en una sesión precipitada y sin cumplir con las formalidades, desestimando el procedimiento establecido por la Ley y reproducido en sus propias convocatorias optó por celebrar un acto carente de todo fundamento jurídico, tergiversando los pasos preestablecidos y sin que mediara el dictamen previsto en la fracción V del artículo 89 de la Ley de la materia y que fuera replicado en la referida BASE OCTAVA, no elaboró ni propuso la terna que contuviera en orden de prelación, aquellos aspirantes que reflejaran ser los mejores y más aptos para considerar en el cargo a ocupar.

A pesar de que, la propia norma constitucional establece la atribución a cargo de la Comisión Especial, para llevar a cabo el procedimiento de evaluación para los aspirantes al cargo convocado, encargándose de llevar a cabo los examen de mérito, comparecencias y valoración de los resultados, la Comisión de fiscalización del Gasto Público omitió realizar la terna que señalara el orden de prelación en que fueron ubicados los aspirantes, sin realizar al efecto ninguna justificación ni razonamiento intelectual que permitiera advertir las circunstancias por las cuales se omitió cumplir con dicha parte del procedimiento, y en forma lisa y llana incluyó a todos y cada uno de los aspirantes inscritos en una lista final en la que en ningún momento se valoró cuál de dichos participantes mostró al menos mínimamente una superioridad, e inclusive una menor aptitud en relación a los demás de forma tal que permitiera deducir al más capacitado en el orden en que hubiese concluido.

La actuación de las responsables se traduce en un acto arbitrario, carente de fundamento legal, en el que únicamente se advierte un interés por concluir un procedimiento violatorio de los derechos fundamentales de los quejosos, y en total desapego a las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica que

deben revestir los actos de autoridad, como potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable.

Lo anterior se ve fortalecido con el criterio sostenido por nuestros más altos Tribunales, al analizar un tema similar a ellos expuesto:

TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).

La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

QUINTO.- Violenta las garantías de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, el desacato al contenido de la BASE DÉCIMA SEXTA, de la convocatoria impugnada, al señalar que el acuerdo que contiene la convocatoria debió publicarse en *la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Estado, así como en cuando menos dos diarios de mayor circulación en Baja California.* Sin embargo, fue hasta el 31 de mayo de 2019, cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado el referido acuerdo, es decir, una vez que habían transcurrido las etapas de las bases TERCERA (recepción de solicitudes), CUARTA (condiciones para subsanar), QUINTA (revisión y análisis) y estando por iniciar la SEXTA que se refiere a que las entrevistas de los aspirantes comenzarán el día 31 de mayo de 2019.

El acto en mención, es un acto carente de certidumbre jurídica al publicitar en diversos medios de difusión oficiales la parte intermedia de un procedimiento legal, el cual se desconoce, por irrespetar lo que en dicho acto se contiene, esto es, al existir incertidumbre respecto de los actos previos a la hipótesis prevista en la base SEXTA, la cual estaba por iniciar a esas fechas -y que curiosamente tampoco se llevó a cabo- ni en la fechas, ni respetando los plazos allí señalados genera un acto viciado y carente de certidumbre, dado que no basta con citar los pasos a seguir en un procedimiento, sino que además requiere para su materialización, que la autoridad emisora provea lo conducente para lograr la realización de aquello que está por suceder acorde a los términos señalados.

El pretender revestir de legalidad un acto que se encuentra viciado por el desconocimiento de su validez, al ordenar la publicación de un acto en medio de un proceso, trastoca la certeza de quien va a realizarlo al hacer impredecibles sus consecuencias por no gozar de cern las medidas que sean necesarias hasta culminar con todo lo prometido

Al respecto es prudente puntualizar que los efectos de la convocatoria, es precisamente dar publicidad y certidumbre a su contenido, al desarrollo del proceso que en el mismo se contiene y provienen del ejercicio de facultades o atribuciones que le confiere la ley y que, por ende, debe revestir las formalidades para dar plena certeza de los actos a realizar.

En los términos señalados, al constituirse la publicación de la convocatoria como un acto carente de legalidad y certidumbre, deberá invalidarse.

SEXTO.- Se violentan los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 133 de nuestra carta suprema, al advertir las violaciones contenidas en el acto legislativo que por esta vía se impugna, y el cual concluye en la emisión de un acto parlamentario defectuoso al designar al titular de la Auditoría Superior del Estado, sin respetar disposiciones constitucional ni legales.

En efecto, el proceso parlamentario, es, en principio, un acto o conducta realizada por un sujeto de derecho, y que está descrita por el propio derecho, por alguna o varias de sus normas. Pero es importante distinguir las normas reguladoras de conductas de otras normas denominadas de competencia. Las primeras lo hacen de tres maneras: para el derecho los individuos o bien están obligados, o bien tienen prohibido realizar alguna acción o bien el derecho les permite ejecutar la acción. Esto es, las tres

modalidades de conductas jurídicas son la prohibición, la obligación y la permisión. Para el caso de las autoridades, en cambio, el derecho destina una modalidad de conducta diversa, la de facultar o autorizar la realización de una acción o conducta.

Durante el procedimiento de discusión y aprobación del decreto, el Congreso puede incurrir en tres tipos e irregularidades:

a).- Cuando no se realiza de conformidad con las normas que regulan su producción. “pueden ser designados como defectuosos aquellos actos que, en términos generales, advierten con deficiencias jurídicas, esto es, que no se hallan de acuerdo con los preceptos jurídicos a cuyo tenor debieron haberse producido, o que no corresponden por completo a su regla jurídica de producción, caso de que nos decidamos a expresar en esta forma el conjunto de preceptos jurídicos que condicionan un acto.

b).- Cuando una ley o decreto, no obstante haber sido elaborado y aprobado siguiendo todas las formalidades que marca la ley, es en sí infundado o contrario a algún texto constitucional.

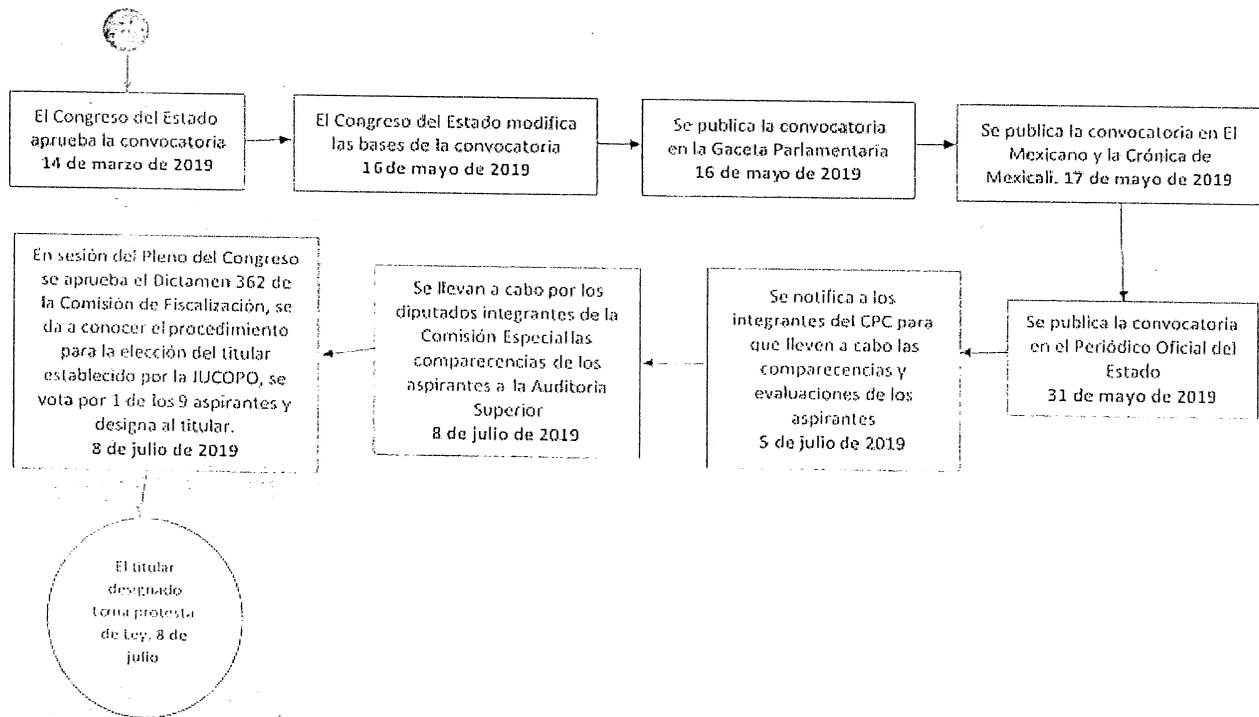
c).- Cuando una ley o decreto ha sido elaborado y aprobado formalmente en términos correctos, pero la voluntad de los integrantes del cuerpo legislativo fue objeto de algún vicio del consentimiento, como error, dolo o violencia.

El tema que hoy se somete a esa autoridad jurisdiccional en el que se designa al Auditor Superior, señalado como inconstitucional, es un acto parlamentario defectuoso, al expedirse fuera de las normas que lo regulan. En efecto, tal y como ha quedado de manifiesto en los conceptos de violación que preceden, desde el acto de emisión de la convocatoria, las limitantes para los quejosos que en la misma se expresan, la pretendida designación de los ciudadanos que integrarían la Comisión Especial por parte de la Comisión de Fiscalización y sobre todo la falta de evaluación de los aspirantes inscritos a participar, lo cual se traduce en un acto de la misma o mayor trascendencia que el acto decisorio, al converger en él tanto los entes públicos como los ciudadanos y cuyo resultado es nutrir al pleno del Congreso de elementos objetivos que les permitieran tomar una decisión fundada, motivada y razonada, acorde al reclamo social, y en apego al marco estatal anticorrupción recién diseñado, incumple las reglas procedimentales que el ordenamiento constitucional establece, al igual que incumple las relativas al derecho sustantivo y adjetivo. Pero, con todo, lo que más preocupa es el desconocimiento de las auténticas razones a que obedece esa actitud precipitada. No es solo la parte formal lo que se controvierte, sino el propio principio de legalidad y, con él, el cumplimiento del rigor jurídico.

Permitir que la Administración se relaje en el cumplimiento de su deber no deja de ser paradójico en un Estado de Derecho en que debe primar el cumplimiento de las normas jurídicas en toda su extensión, sin que, resulte fácilmente concebible esta especie de dispensa a favor de la Administración en cuanto al cumplimiento de determinadas reglas de procedimiento —de las que se afirma su imperatividad, sino que genera una serie de violaciones que atentan contra los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Como parte culminante de las violaciones cometidas a través del acto parlamentario defectuoso que por esta vía se impugna, en la que se irrespetaron no sólo las disposiciones contenidas en nuestra Constitución local, sino las que el mismo Congreso previo al emitir su Ley secundaria y las convocatorias irregulares antes mencionadas, quedan de manifiesto en el flujograma que enseguida se esquematiza:

Es por las consideraciones expuestas y los fundamentos legales invocados que se solicita a ese Órgano de Control Constitucional, se avoque al análisis del tema planteado y como consecuencia de ello, sea otorgado el amparo y protección de la justicia federal a efecto de declarar la inconstitucionalidad de los actos que en la presente demanda se reclaman.



PRUEBAS:

A).- Copia simple del oficio despachado el 23 de enero de 2019, mediante el cual se convoca a los Órganos de Apoyo Parlamentarios y administrativos a efecto de convocarlos a una sesión de Comisión de Fiscalización del Gasto Público para llevar a cabo el punto único del orden del día relativo al análisis y resolución de la Titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, dicho documento obra en el portal del Congreso del Estado.

B).- Copia simple del oficio despachado el 01 de marzo de 2019, mediante el cual se convoca a los Órganos de Apoyo Parlamentarios y administrativos a efecto de convocarlos a una sesión de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público para llevar a cabo el punto único del orden del día relativo a modificar las fechas contempladas en el Acuerdo de Convocatoria Pública para la Elección de Auditor Superior del Estado de Baja California, dicho documento obra en el portal del Congreso del Estado.

C).- Extracto del ejemplar publicado en la página del congreso del Estado de la gaceta parlamentaria No. 108, de fecha 14 de marzo de 2019, la cual contiene el ACUERDO por el que se emite la convocatoria pública para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California de fecha 04 de marzo de 2019, dicho documento obra en el portal del Congreso del Estado.

D).- Copia simple del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se modifican las fechas de la convocatoria pública aprobada por el Pleno del Congreso el 14 de marzo de 2019, dicho documento obra en el portal del Congreso del Estado.

E).- Extracto del ejemplar publicado en la página del congreso del Estado de la gaceta parlamentaria No. 117, de fecha 16 de mayo de 2019, la cual contiene el ACUERDO por el que se emite la convocatoria pública para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California de fecha 04 de marzo de 2019 y el ACUERDO de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se modifican las fechas de la convocatoria pública aprobada por el Pleno del Congreso el 14 de marzo de 2019, dicho documento obra en el portal del Congreso del Estado.

F).- Ejemplar publicado en la página del congreso del Estado de la gaceta parlamentaria No. Ext., de fecha 16 de mayo de 2019, la cual contiene el ACUERDO por el que se emite la convocatoria pública para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California de fecha 04 de marzo de 2019, dicho documento obra en el portal del Congreso del Estado.

G).- El extracto del Periódico el Mexicano página 14A del 17 de mayo de 2019, que contiene el ACUERDO por el que se emite la convocatoria pública para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California de fecha 16 de mayo de 2019.

H).- Copia certificada del oficio 014858 emitido por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la XXII Legislatura de Baja California, mediante el con emite convocatoria para que el Presidente del Comité de Participación Ciudadana remita los nombres de los cuatro integrantes de dicho Comité que formarían parte de la Comisión Especial.

I).- Ejemplar del Periódico Oficial del Estado Tomo CXXVI No. 24, índice, de fecha 31 de mayo de 2019, en el que se publica el ACUERDO por el que se emite la convocatoria pública para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California de fecha 16 de mayo de 2019.

J).- Extracto del ejemplar publicado en la página del congreso del Estado de la gaceta parlamentaria No. 118, de fecha 13 de junio de 2019, la cual contiene el ACUERDO por el que se emite la convocatoria pública para la elección del Auditor Superior del Estado de Baja California de fecha 04 de marzo de 2019 y el ACUERDO de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se modifican las fechas de la convocatoria pública aprobada por el Pleno del Congreso el 14 de marzo de 2019, dicho documento obra en el portal del Congreso del Estado.

K).- Copia certificada del oficio 3204 emitido por el presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la XXII Legislatura de Baja California, mediante el cual se emite convocatoria a efecto de que se lleven a cabo las comparecencias de los aspirantes a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado así como la evaluación respectiva, el día 08 de julio de 2019.

L).- Ejemplar publicado en la página del congreso del Estado de la gaceta parlamentaria No. Especial de fecha 05 de julio de 2019, mediante el cual se publica la "NOTIFICACIÓN" a los aspirantes a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, para el efecto de que se lleven a cabo las comparecencias el día 8 de julio de 2019, en los horarios establecidos, dicho documento obra en el portal del Congreso del Estado.

M).- Copia certificada del oficio de fecha 08 de julio de 2019, firmado por el presidente del Comité de Participación Ciudadana, mediante el cual advierte al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, diversas irregularidades cometidas durante el proceso para la elección del titular de la Auditoría Superior del Estado, y solicitando que se retome la ruta de la legalidad en dicho proceso.

N).- Copia simple del Dictamen No. 362 de la Comisión del Gasto Público de fecha 08 de julio de 2019, el cual establece los siguientes acuerdos:

ACUERDO PRIMERO. – Esta H. XXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, una vez desarrollado el proceso, así como el desahogo de las entrevistas a cada uno de los aspirantes de conformidad con el procedimiento para la elección, en estricto apego a lo establecido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XII, XIII, XIV, y 37, 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 88 al 93 y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; y por la Fracción VII y contenido del Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para efecto de desahogar el procedimiento de nombramiento, se concluye que los ciudadanos que reúnen los requisitos de elegibilidad e idoneidad, para ocupar el cargo, son los que a continuación se enuncian:

1. C.P. CARLOS ENRIQUE GARCÍA LAZCANO.
2. C.P. CARLOS MONTEJO OCEGUERA.
3. C.P. MARIO ALZATE CRUZ.
4. C.P. MIGUEL ANGEL JIMENEZ GUZMÁN.
5. C.P. VÍCTOR MANUEL CORTES RODRÍGUEZ.
6. C.P. ISMAEL ARTURO OSUNA RIVERA.
7. L.C.P. MARIO BELTRAN ZARATE.
8. C.P. MARTÍN ADOLFO JAIME JAUREGUI.
9. C.P. DAVID GUTIERREZ GARCÍA.

SEGUNDO. – Tórnese el presente dictamen a la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso Estado, para que ésta apruebe el Acuerdo por el cual se determinará el procedimiento de votación respectivo y a su vez presente a la Asamblea Plenaria el dictamen, respecto al procedimiento de designación del Auditor Superior del Estado.

TERCERO. - Una vez nombrado el Auditor Superior, instrúyase al Director de Proceso Parlamentario para que haga del conocimiento al ciudadano designado, para que comparezca ante esta Asamblea plenaria para la toma de protesta de ley contenida en el artículo 107 de la Constitución Política Local, asimismo notifíquese en estrados de este H. Congreso la determinación de esta soberanía, a los demás aspirantes de la lista enviada a esta Soberanía.

CUARTO. - Una vez hecha la designación, envíese el Decreto correspondiente al Ejecutivo Estatal, que contenga el nombre de Ciudadano que ocupará el Cargo.

El documento referido obra en el portal del Congreso del Estado.

Ñ).- Ejemplar publicado en la página del congreso del Estado de la Gaceta Parlamentaria No. 120 de fecha 08 de julio de 2019, que contiene el orden del día de la Sesión del Pleno de la XXII Legislatura del Congreso del Estado, así como la aprobación del Dictamen No. 362 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.

NOTA: El ejemplar antes descrito, se advierte que se encuentra incompleto, debido a que en misma sesión se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en el que se establece el procedimiento para la elección del Auditor Superior del Estado, así mismo se llevó a cabo la elección de dicho titular, y dichos documentos no obran en el ejemplar.

O).- Disco Compacto que contiene:

1. La videograbación de las comparecencias de los aspirantes a ocupar el cargo del Auditor Superior del Estado, llevadas a cabo el 08 de julio de 2019 por los diputados integrantes de la Comisión Especial, así como por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.
2. La videograbación de la Sesión Extraordinaria del Pleno de la XXII Legislatura del Congreso del Estado celebrada el 08 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó el Dictamen No. 362 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público: se dio a conocer el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual señala el proceso de elección para el Auditor Superior del Estado; se realiza la designación de dicho titular y; el titular designado toma la protesta de Ley.

Las videograbaciones antes descritas obran en el portal del Congreso del Estado

Las anteriores probanzas han sido descritas a lo largo de la presente demanda, ofreciéndose las mismas para que sean admitidas, en razón de que cada una de ellas, fue especificada para efectos de acreditar, tanto los hechos y protestas de conducirse con verdad, así como en relación al contenido de lo descrito en los conceptos de violación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante ese órgano jurisdiccional, solicito:

PRIMERO. Tenerse por presentada en tiempo y forma el escrito de demanda constitucional en contra de los actos reclamados y contra las autoridades señaladas.

SEGUNDO. Admita el trámite la demanda de amparo, y en su oportunidad, previos desahogo de las etapas correspondientes, conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

TERCERO. Ordene girar oficios a las autoridades señaladas para que proporcionen el domicilio del Tercero Interesado, a efecto de que pueda ser emplazado en el presente juicio de garantías.



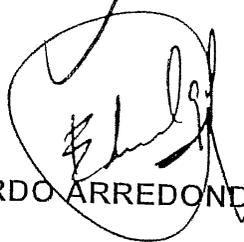
JORGE TOPETE CALVARIO

PROTESTAMOS LO NECESARIO

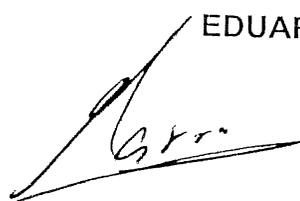


FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO

Edgardo Silva r
EDGARDO SILVA RIVERA



EDUARDO ARREDONDO URIBE



OMAR MARRÓN LUNA

